

LEY DE TURISMO DEL ESTADO BOLIVAR

TITULO I DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

ARTICULO 1: La presente Ley tiene por objeto regular la actividad turística como factor de desarrollo económico y social sustentable del Estado Bolívar, mediante normas que garanticen la orientación, facilitación, el fomento, la coordinación, la cooperación, el humanismo, el control y una justa distribución de los ingresos provenientes de la actividad turística del Estado Bolívar, estableciendo los mecanismo de participación y concertación de los sectores públicos, mixtos y privados en esta actividad. Así mismo, regular la organización y funcionamiento del Sistema Turístico Estatal.

La actividad turística en el Estado Bolívar se declara de utilidad pública y de interés general, sometido a las disposiciones de esta Ley, las cuales tienen carácter de orden público.

ARTICULO 2: Quedan sometidas a las disposiciones de esta Ley, las actividades de los sectores públicos, mixtos y privado, dirigidas al fomento o explotación económica lícita de índole Turístico Recreacional, en aquellos lugares o zonas del territorio del Estado Bolívar que por su belleza escénica, arquitectónica, paleontológica, indígena, valor histórico, cultural y contemporáneo, tengan significación turística y recreativa para beneficio de los ciudadanos y ciudadanas del Estado Bolívar.

ARTICULO 3: Los órganos públicos u instituciones privadas que desarrollen actividades por el turismo en el Estado Bolívar, así como los prestadores de servicios turístico del estado, ajustaran sus actividades a las disposiciones de la presente Ley, así como a las demás leyes nacionales, estatales y ordenanzas municipales que rigen el turismo que le sean aplicables.

ARTICULO 4: A los efectos de esta Ley, el territorio del Estado Bolívar, en su totalidad se considera como una unidad de destino turístico, con tratamiento integral en su promoción, dentro y fuera del Estado y País. A tales fines la Secretaría de Turismo y Ambiente de la Gobernación del Estado Bolívar, como ente rector de la política turística del Estado Bolívar, ejecutará a través de la Corporación de Turismo (CORPOTURISMO) una estrategia de promoción y mercadeo tanto estatal, nacional e internacional para crear, fortalecer y sostener la imagen del Estado Bolívar como destino turístico, considerando las recomendaciones del Ministerio de Turismo, si fuere el caso.

ARTICULO 5: Los diferentes órganos y entes de la Administración Pública Estatal, en el ámbito de su competencia, apoyaran a la Secretaría de Turismo y Ambiente como ente rector de las políticas turísticas del Estado Bolívar en el ejercicio de sus atribuciones en materia turística, bajo los principios de colaboración e información interinstitucional.

ARTICULO 6: Es de la competencia municipal la formulación de los planes locales de desarrollo del turismo dentro del ámbito territorial de cada Municipio, respetando la presencia de los pueblos indígenas y su cultura

según lo previsto en la Ley Orgánica de Pueblos Indígenas, y sin menoscabo de los planes de la Secretaría de Turismo y Ambiente de la Gobernación del Estado Bolívar.

TITULO II ORGANOS Y ENTES ENCARGADOS DEL TURISMO EN EL ESTADO BOLIVAR

CAPITULO I DEL ORGANO RECTOR

ARTICULO 7: El órgano rector de la Política Turística y Recreativa del Estado Bolívar es la Secretaría de Turismo y Ambiente de la Gobernación del Estado Bolívar, creada mediante Decreto No. 83 del ejecutivo estatal, y publicada en Gaceta Extraordinaria No. 018 de fecha 20 de enero de 2006, teniendo su sede y domicilio en Ciudad Bolívar, Municipio Heres pudiendo despachar ocasionalmente en cualquier otro municipio del Estado.

ARTÍCULO 8: La Secretaría de Turismo y Ambiente como ente rector de las políticas turísticas del Estado Bolívar, en acatamiento de las políticas implantadas por el Consejo de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas de Estado Bolívar, tendrá como atribuciones las que le sean asignadas en materia de turismo.

ARTÍCULO 9: La Secretaría de Turismo y Ambiente como ente rector de las políticas turísticas del Estado Bolívar, apoyará los procesos de descentralización y desconcentración en materia turística hacia los Municipios, bajo los principios de integridad territorial, cooperación, solidaridad, concurrencia y corresponsabilidad en función de las necesidades y aptitudes del Estado Bolívar de conformidad con la presente Ley, así como a las demás leyes nacionales, estatales y ordenanzas municipales que rigen el turismo que le sean aplicables.

CAPITULO II DE LA CORPORACION DE TURISMO

ARTÍCULO 10: El órgano facilitador, coordinador, orientador y ejecutor de la política turística del Estado Bolívar, es la CORPORACION DE TURISMO DEL ESTADO BOLIVAR (CORPOTURISMO BOLIVAR), creada por Ley en fecha 28 de junio del año 2002 y publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria No. 105-A del Estado Bolívar.

ARTICULO 11

La Corporación de Turismo del Estado Bolívar, ejercerá las demás facultades conferida en la Ley que la rige, en la presente Ley, así como en otras leyes de la República que le sean aplicable.

TITULO III ORGANOS Y ENTES COOPERANTES DEL SECTOR TURISMO EN EL ESTADO BOLIVAR

CAPITULO I
DEL FONDO MIXTO DE PROMOCION Y CAPACITACION TURÍSTICA
DEL ESTADO BOLIVAR (FONDOTURISMO BOLIVAR)

ARTICULO 12: El Fondo Mixto de Promoción y Capacitación Turística del Estado Bolívar (FONDOTURISMO BOLIVAR), Es una Asociación Civil sin fines de lucro propiciado por el Ministerio de Turismo conforme a la Ley Orgánica de Turismo y creado conforme lo establece el Reglamento Parcial de la Ley Orgánica de Turismo sobre la Organización y Funcionamiento del Fondo Nacional de Promoción y Capacitación Turística y de los Fondos Mixtos Regionales de Promoción y Capacitación Turística.

CAPITULO II
DE LA ASOCIACION CIVIL DE ESTUDIANTES DE TURISMO DEL
ESTADO BOLIVAR

ARTÍCULO 13: La Asociación de Estudiantes de Turismo del Estado Bolívar es una asociación sin fines de lucro, propiciada por la Secretaría de Turismo y Ambiente de la Gobernación del Estado Bolívar, con el fin de que los estudiantes de turismo del Estado Bolívar estén organizados y representados ante organismos públicos y privados. El objeto principal de la asociación y su funcionamiento se encuentra regulado en sus estatutos sociales y acta constitutiva.

CAPITULO III
DEL GABINETE ESTADAL DE TURISMO

ARTÍCULO 14: El Gabinete Estadal de Turismo será el órgano de consulta y asesoramiento en materia de turismo de la Secretaría de Turismo y Ambiente de la Gobernación del Estado Bolívar, y estará integrado por:

1. El Gobernador del Estado Bolívar, quien lo presidirá.
2. Un representante del Consejo Legislativo del Estado Bolívar
3. Un representante de la Corporación Venezolana de Guayana
4. El Presidente de la Corporación de Turismo del Estado Bolívar
5. El Presidente de FONDOTURISMO BOLIVAR
6. Un representante de las Alcaldías de los Municipios de Estado Bolívar, elegido entre los directores o coordinadores municipales de turismo.
7. Un representante del sector privado de turismo
8. Un representante de INDECU BOLIVAR
9. Un representante de las universidades radicadas en el Estado Bolívar que impartan enseñanza de turismo.
10. Un representante de la Federación Indígena del Estado Bolívar
11. Un representante de las Fuerzas Armadas

PARÁGRAFO UNICO: El Gabinete Estadal de Turismo se reunirá previa convocatoria de la Secretaría de Turismo y Ambiente de la Gobernación del Estado Bolívar.

TITULO IV

PLANIFICACIÓN DE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA

CAPITULO I DE LA AGENDA ESTADAL DE TURISMO

ARTÍCULO 15: La Secretaría de Turismo y Ambiente de la Gobernación del Estado Bolívar como órgano rector de la política turística y recreativa del Estado Bolívar definirá la Agenda Estatal de Turismo la cual contemplará las políticas, estrategias, objetivos y metas del sector Turismo. Los planes del Sector Turismo deberán ser formulados de acuerdo a los lineamientos del Consejo de Planificación y Políticas Públicas del Estado Bolívar y en concordancia con los planes de Ordenación Territorial y de Conservación, Defensa y Mejoramiento del Ambiente y Ordenación Urbanística conforme con las directrices señaladas por el Ejecutivo Estatal.

PARÁGRAFO UNICO: Los programas de turismo se orientarán a fortalecer y propiciar la identidad Estatal, a través de la difusión de las zonas turísticas con atractivos naturales, históricos, culturales y contemporáneos.

CAPITULO II DEL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL TURISMO

ARTÍCULO 16: El desarrollo de la actividad turística en las diferentes comunidades del Estado Bolívar debe realizarse en resguardo del ambiente y los bienes patrimoniales tangibles o intangibles. Las autoridades públicas del Estado Bolívar favorecerán e incentivarán el desarrollo turístico de bajo impacto sobre los ecosistemas naturales, con la finalidad de preservar los recursos hídricos, energéticos, forestales, las zonas protegidas, la flora y la fauna silvestre en el Estado Bolívar. Estos desarrollos deberán garantizar el manejo adecuado de los residuos sólidos y líquidos.

CAPITULO III DEL TURISMO SOCIAL

ARTICULO 17: La Corporación de Turismo del Estado Bolívar, fomentará, promoverá y coordinará programas de turismo y recreación social, con planes especiales de financiamiento, a través de los cuales, la comunidad en general pueda tener acceso al disfrute de los atractivos y servicios turísticos del Estado Bolívar.

ARTICULO 18: La Secretaría de Turismo y Ambiente de la Gobernación del Estado Bolívar a través de la Corporación de Turismo del Estado Bolívar, estimulará el disfrute efectivo de las vacaciones de los trabajadores de empresas del sector público y privado, así como otros grupos sociales del turismo interno, mediante la posibilidad de ofertas turísticas con precios preferenciales accesible a estos sectores sociales, para tal fin las organizaciones sindicales y las agrupaciones populares podrán solicitar, para el desarrollo de sus programas asistencia y asesoría técnica al ente rector del turismo en el Estado Bolívar.

ARTÍCULO 19: La Corporación de Turismo del Estado Bolívar, fomentará la participación de los integrantes del Sistema Turístico Estatal, de los organismos e instituciones públicas, privadas y mixtas, en los Programas del Turismo y Recreación Social, diseñando ofertas turísticas accesibles a los sectores sociales de menos recursos económicos.

ARTICULO 20: Las organizaciones e instituciones que se dediquen al Turismo Social, las organizaciones sindicales, las agrupaciones populares y los pueblos indígenas, podrán solicitar para el desarrollo de sus programas, asistencia y asesoría técnica del ente rector del turismo en el Estado Bolívar.

ARTÍCULO 21: Las entidades públicas y privadas que desarrollen actividades de turismo y recreación para las comunidades del Estado Bolívar contemplaran dentro de sus planes de servicios, un tratamiento preferencial en beneficio de las personas de la tercera edad, y discapacitados o de necesidades especiales.

TITULO V DEL SISTEMA TURÍSTICO ESTADAL

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 22: El Sistema Turístico Estatal está conformado por:

- 1.- El Sector Público del Estado Bolívar, integrado por la Corporación de Turismo del Estado Bolívar y los Municipio que conforman el Estado con competencia en la materia Turística de conformidad con la Ley u Ordenanzas según sea el caso.
- 2.- El Sector Mixto del Estado Bolívar, integrado por El Fondo Mixto de Promoción y Capacitación Turística del Estado Bolívar (FONDOTURISMO BOLIVAR).
- 3.- El Sector Privado del Estado Bolívar, Integrada por la Cámara de Turismo del Estado Bolívar, así como cualquier otra organización asociativa conformada por los prestadores de servicios turísticos del Estado Bolívar y sus asociaciones, también cualquier forma de asociación de promoción y desarrollo turístico, las cooperativas dedicadas al turismo y además las que se crearen con igual, similar o conexas finalidad, formalmente inscritos en el Registro Turístico Nacional y Estatal (RTN y RTE)
- 4.- Las personas usuarias y consumidores turísticos del Estado Bolívar de cualquier servicio turístico o recreacional y sus organizaciones que a tales efectos entre otras son: las cajas de Ahorro de los sectores públicos y privado, de las universidades nacionales y regionales que dicten materia de turismo en el Estado Bolívar, las cooperativas, los fondos de vacaciones prepagadas, los ahorros programados, créditos turísticos y cualquier otra forma colectiva de participar de forma masiva en el disfrute de los beneficios del turismo y de la recreación comunitaria del Estado Bolívar.
- 5.- Se garantizara el derecho de preferencia a los pueblos y comunidades indígenas para el aprovechamiento turístico y recreacional de los paisajes contenidos en su hábitat y tierras colectivas en el Estado Bolívar.

CAPÍTULO II DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ALOJAMIENTO TURÍSTICO

ARTICULO 23: A los fines de la presente Ley, se considera Establecimiento de Alojamiento Turístico aquel que presta, al público, el servicio de hospedaje temporal, con áreas e instalaciones comunes, que consta de una edificación o conjunto de edificaciones construidas o acondicionadas para tal fin y operadas en forma conjunta, ocupando la totalidad o parte de dichas edificaciones.

CAPITULO III DE LAS AGENCIAS DE VIAJES Y TURISMO

ARTICULO 24: Se considera Agencia de Viajes y Turismo a las personas jurídicas, que se dediquen a la organización, promoción, representación y comercialización del Servicio Turístico, bien sea en forma directa o como intermediarios entre los usuarios y los prestadores de servicios turísticos Estadales, Nacionales e Internacionales.

CAPÍTULO IV DE LOS GUÍAS Y CONDUCTORES DE TURISMO

ARTÍCULO 25: A los efectos de la presente Ley, se considera Guía de Turismo, a la persona encargada de recibir, orientar, informar y dirigir al turista o visitante a lugares de interés turístico y centros de recreación del Estado Bolívar;

ARTÍCULO 26: Se considera Conductor de Turismo, a la persona encargada de conducir vehículos automotores y transportar al turista o visitante a los lugares de interés y centros de recepción turística, del Estado Bolívar.
PARAGRAFO ÚNICO Para el ejercicio de las funciones de Guía y/o Conductor de Turismo, los aspirantes deberán estar debidamente evaluados, autorizados y acreditados por la Corporación de Turismo del Estado Bolívar. El reglamento de la presente Ley podrá exigir requisitos adicionales y contemplará excepciones en aquellas localidades donde se amerite.

CAPÍTULO V DEL TRANSPORTE TURÍSTICO

ARTÍCULO 27: El Transporte Turístico comprende los medios aéreos, acuáticos, terrestres y cualquier otro, dedicados directa e indirectamente a la prestación de servicios turísticos en el estado Bolívar.

CAPITULO VI DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS

ARTÍCULO 28: A los efectos de la presente Ley, se consideran Empresas de Servicios Complementarios aquellas empresas que prestan servicios de

información, publicidad, propaganda, administración, protección, auxilio, higiene y seguridad, restaurantes, servicios de comida rápida, fuentes de soda, tiendas de artesanía.

CAPÍTULO VII DEL REGISTRO TURÍSTICO ESTADAL (R.T.E)

ARTICULO 29: El Registro Turístico Estadal es un instrumento para la planificación, programación y regulación de las actividades turísticas que se desarrollan dentro de los límites del Estado Bolívar, válido para los organismos internacionales, nacionales, estadales y municipales.

ARTÍCULO 30: La inscripción en el Registro Turístico Estadal (RTE), se efectuará con la presentación de los recaudos de ley y solicitud de autorización para el funcionamiento del establecimiento o servicio turístico y el mismo surtirá efectos cuando la Corporación de Turismo del Estado Bolívar certifique la documentación consignada.

ARTICULO 31: La Corporación de Turismo del Estado Bolívar, deberá llevar actualizado el Registro Turístico Estadal (RTE) de las personas Naturales y Jurídicas dedicadas a la prestación de servicios turísticos que conforman el Servicio Turístico Estadal.

ARTICULO 32: La Corporación de Turismo del Estado Bolívar, conocerá todo lo relacionado con los precios de los servicios ofrecidos por el Sistema Turístico Estadal, los cuales deberán ser recibidos, firmados y sellados por esa Corporación antes de entrar en vigencia, para la adecuación de dichos precios se seguirá el mismo procedimiento.

CAPÍTULO VIII DE LA BRIGADA DE SEGURIDAD TURÍSTICA ESTADAL

ARTÍCULO 33: La Brigada de Seguridad Turística, como Brigada Especial, estará adscrita a la Comandancia General de Policía del Estado Bolívar y será coordinada conjuntamente con la Corporación de Turismo del Estado Bolívar. Contará con una formación académica especial con la finalidad de prestar al turista o usuario turístico la información requerida de la geografía, la historia y la cultura del Estado Bolívar.

ARTÍCULO 34: La Corporación de Turismo del Estado Bolívar proveerá lo conducente para que en el "Pensum" de estudios de las Escuelas de Policías en el Estado, se incluyan las materias o asignaturas dedicadas a la enseñanza, señaladas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 35: Serán funciones de la Brigada de Seguridad Turística del Estado Bolívar:

1.- Orientar e informar al Turista y Visitante sobre aspectos generales relacionados con el Estado, sus municipios, sus ciudades y diferentes centros poblados, sus monumentos naturales, sus aspectos históricos, su economía, según sea el caso.

- 2.- Brindar protección a los usuarios de los Centros Turísticos, en aspectos relacionados con el orden público y resguardo de los bienes y las personas.
- 3.- Mantener el respeto y la vigilancia en los sitios culturales, Artísticos, Históricos, Turísticos, Recreativos y Ambientales del Estado Bolívar.
- 4.- Prestar servicios de primeros auxilios y/o coordinar la atención en emergencias o desastres con el servicio 171 del Estado Bolívar.

PARÁGRAFO UNICO: La Brigada de Seguridad Turística del Estado Bolívar, estará sujeta a las transformaciones que pueda o pudiera sufrir la Comandancia de la Policía del Estado Bolívar en virtud de los lineamientos estatales y nacionales en lo concerniente a la entrada en vigencia de alguna Ley Nacional que rija la materia.

TITULO VI PROMOCION Y FOMENTO DEL TURISMO

CAPÍTULO I PLANES DE MERCADEO Y PROMOCION TURISTICA

ARTÍCULO 36: La Secretaría de Turismo y Ambiente del Estado Bolívar, como ente rector en el Estado Bolívar del Turismo, adelantara los estudios que sirvan de soporte técnico para diseñar las políticas de los planes de Mercadeo, Promoción y Capacitación Turística en el Estado Bolívar.

PARAGRAFO UNICO: El Fondo Mixto de Promoción y Capacitación Turística del Estado Bolívar (FONDOTURISMO BOLIVAR), es el ente ejecutor de los planes de Mercadeo, Promoción y Capacitación Turística en el Estado Bolívar en coordinación con la Corporación de Turismo del Estado Bolívar, como ente rector de la política turística del estado.

CAPÍTULO II DE LOS INCENTIVOS

ARTÍCULO 37: La Corporación de Turismo del Estado Bolívar, asesorará y orientará a las personas naturales y jurídicas para que dirijan sus proyectos, actividades y desarrollos hacia áreas prioritarias del Turismo en el ámbito estatal, suministrándole, información técnica y apoyo, necesarios para constituir y/o desarrollar empresas turísticas, de acuerdo a su tipología y característica.

ARTÍCULO 38: Los prestadores de servicios turísticos en el Estado Bolívar debidamente inscritos en el Registro Turístico Estatal (RTE) podrán disfrutar de los incentivos que establezca el ejecutivo regional.

TITULO VII FORMACIÓN Y CAPACITACION TURÍSTICA

CAPÍTULO I DE LA CAPACITACION TURÍSTICA

ARTICULO 39: Corresponde a la Corporación de Turismo del Estado Bolívar evaluar y ejecutar los planes para la capacitación de recursos humanos en el sector turístico del Estado Bolívar.

ARTÍCULO 40: La formación de recursos humanos del sector turismo será objeto de atención especial por parte del Estado, a tales fines, la Corporación de Turismo del Estado Bolívar fomentará la creación de escuelas, Institutos y Centros Especializados en la formación de los recursos humanos para la actividad turística, en concordancia con los planes educativos nacionales.

ARTICULO 41: La Corporación de Turismo del Estado Bolívar, en coordinación con el Fondo Mixto de Promoción y Capacitación Turística del Estado Bolívar (FONDOTURISMO BOLIVAR), harán una permanente evaluación de las necesidades de recursos humanos en las diversas zonas turísticas del Estado y propondrá al Ejecutivo Estadal la celebración de Convenios con Instituciones Nacionales e Internacionales de reconocida calidad e idoneidad, en el área turística, para la formación de recursos humanos.

TITULO VIII PRESTADORES DEL SERVICIO TURÍSTICO

CAPÍTULO I PRESTADORES DE SERVICIOS TURISTICO

ARTÍCULO 42: Son Prestadores del Servicio turístico:

1.- Las personas que realicen en el Estado Bolívar actividades tales como: Guiatura, transporte, alojamiento, recreación, casinos, bingos, maquinas tragapalcos, alimentación, suministro de bebidas, alquiler de buques, aeronaves, vehículos de transporte terrestre y cualquier otro servicio destinado al turista.

2.- Las personas que se dediquen a prestar servicios de información, promoción, publicidad, propaganda, administración, protección, auxilio, higiene y seguridad de turistas en el Estado Bolívar, sin perjuicio con lo establecido en otras leyes.

3.- Las personas que presten servicios gastronómicos y similares que por sus características de calidad y servicio, formen parte de la oferta turística Estadal y Municipal.

4.- Los profesionales del turismo y aquellas personas jurídicas que se dediquen a la prestación de servicios turísticos, según lo establezca la Ley Orgánica de Turismo su Reglamento y la presente Ley.

CAPÍTULO II

DEBERES Y DERECHOS DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS

ARTICULO 43: Los Prestadores de Servicios Turísticos del Estado Bolívar tienen los siguientes deberes:

Inscribirse en el Registro Turístico Estadal (RTE) y obtener la autorización, permiso o licencia correspondiente.

1. Cancelar la contribución especial del Uno (1%) por ciento establecida en el Artículo 81 de la Ley Orgánica de Turismo Nacional.
2. Informar a la Corporación de Turismo del Estado Bolívar los precios de los servicios ofrecidos.
3. Facilitar toda la información y colaboración necesaria a los fines de elaborar encuestas, inventarios, estadísticas, catálogos, guías y estudios que se juzgaren pertinentes.
4. Dar estricto cumplimiento a las condiciones de eficiencia y calidad ofrecidas en la prestación de servicios turísticos y recreativos en el Estado Bolívar.
5. En cuanto a publicidad y propaganda que realicen, deberán preservar la autenticidad regional, no lesionar la dignidad del Estado ni alterar las manifestaciones de su patrimonio histórico, cultural, folklórico, religioso y ambiental.
6. Dar prioridad a la contratación de servicios, empresas, o profesionales egresados de Universidades e Institutos Tecnológicos especializados en el área del Turismo, y con preferencia, cuando éstos tengan asiento en el Estado. Así como también, al personal no profesional cuando los aspirantes sean naturales o residan en la zona donde se realice la actividad dentro del Estado Bolívar.
7. Tener a disposición del turista o usuario un libro de sugerencias y reclamos.
8. Cumplir con las normas técnicas y control aplicables.
9. Suministrar a los órganos competentes del turismo a nivel nacional, regional o municipal, la información que le sea requerida sobre la actividad turística que desarrolle.
10. Cumplir cualquier otra obligación establecida en esta Ley, su Reglamento y las establecidas por el ente rector del Turismo Estadal.

ARTICULO 44: Los Prestadores de Servicios Turísticos del Estado Bolívar que cumplan todos sus deberes establecidos por esta Ley, gozarán de los siguientes derechos:

- 1.- Solicitar y obtener la concesión o autorización para explotar los recursos turísticos comprendidos en el catálogo Turístico Estadal, de conformidad con lo establecido en las leyes aplicables.

- 2.- Beneficiarse del régimen que establezca el Ejecutivo Estatal y Nacional para la tramitación y otorgamiento de créditos destinados a la ejecución de proyectos turísticos en el estado Bolívar.
- 3.- Incorporarse a los planes de promoción y capacitación turística del Fondo Mixto de Promoción y Capacitación Turística del Estado Bolívar (FONDOTURISMO BOLIVAR).
- 4.- Disfrutar de los beneficios e incentivos fiscales, que de acuerdo con el propósito de la presente Ley, fijen el Ejecutivo Estatal y demás leyes que rijan la materia.
- 5.- Y los demás señalados en esta Ley.

TÍTULO IX

DEBERES Y DERECHOS DE LOS TURISTAS O USUARIOS TURISTICOS

ARTICULO 45: Se considera turista o usuario turístico, a los efectos de la presente Ley a quien viaje fuera del lugar de su residencia, en forma temporal, con fines recreativos, por interés histórico, artístico, cultural o que utilice, alguno de los servicios prestados por los integrantes del Sistema Turístico Estatal.

ARTÍCULO 46: El turista o usuario turístico en los términos previstos en esta Ley tiene los siguientes derechos:

- 1.- Obtener información objetiva, exacta y completa sobre todas y cada una de las condiciones, precios y facilidades que le ofrecen los prestadores de servicios turísticos.
- 2.- Recibir los servicios turísticos en las condiciones y precios contratados.
- 3.- Obtener los documentos que acrediten los términos de su contratación y las facturas correspondientes a los servicios turísticos.
- 4.- Gozar de tranquilidad, intimidad seguridad personal y de sus bienes.
- 5.- Formular quejas y reclamos inherentes a la prestación del servicio turístico conforme a la ley y obtener repuestas oportunas y adecuadas.
- 6.- Gozar de servicios turísticos en condiciones óptimas de seguridad e higiene.
- 7.- Obtener debida información para la prevención de accidentes y enfermedades contagiosas.
- 8.- Recurrir a la Corporación de Turismo del Estado Bolívar o al Instituto para la Defensa y Educación del Consumidor y del Usuario, INDECU, en las oficinas creadas para tales fines a objeto de formular sus quejas y reclamos inherentes a la prestación del servicio turístico.
- 9.- Los demás derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico vigente en materia de protección al consumidor.

ARTICULO 47: El turista podrá denunciar ante las autoridades competentes y ante las autoridades legítimas de las comunidades y pueblos indígenas, si fuera el caso; cualquier hecho irregular cuya responsabilidad atribuya a alguno de los prestadores de servicios turísticos u otra persona, que de cualquier forma lesione sus derechos.-

ARTICULO 48: El turista definido conforme a esta Ley tiene los siguientes deberes:

- 1.- Cumplir con esta Ley, con la Ley Orgánica de Turismo y su Reglamento.
- 2.- Respetar el patrimonio natural, cultural e histórico de las comunidades, y de los pueblos indígenas, así como sus costumbres, creencias y comportamientos.
- 3.- Adoptar permanentemente una conducta ajustada a los principios morales y éticos.

TÍTULO X DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS

CAPÍTULO I DE LA ASISTENCIA TURÍSTICA

ARTICULO 49: La Secretaría de Turismo y Ambiente del Estado Bolívar, fomentará y estimulará Programas tendientes a beneficiar los aspectos socioeconómicos, culturales y tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas, radicadas en el Estado Bolívar.

ARTICULO 50: La Secretaría de Turismo y Ambiente del Estado Bolívar, podrá realizar convenios de asistencia técnica con sectores públicos, privados y mixtos nacionales e internacionales para fomentar el área organizacional de los pueblos y comunidades indígenas en la actividad turística y recreativa en el estado Bolívar.

PARÁGRAFO UNICO: Toda participación por parte de la Secretaría de Turismo y Ambiente y la Corporación de Turismo del Estado Bolívar, hacia los pueblos y las comunidades indígenas no podrán ser contrarias con los derechos y deberes de los pueblos indígenas establecidos en la Constitución de la Republica Bolivariana, así como en la Constitución del Estado Bolívar, y en la Ley Orgánica de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

CAPÍTULO II DE LA PROTECCIÓN

ARTICULO 51: El Poder Ejecutivo Estadal, establecerá las normativas dirigidas a proteger a los pueblos y comunidades indígenas, salvaguardando que las actividades turísticas y recreativas en el Estado Bolívar, no perjudiquen sus intereses y/o valores étnicos.

TÍTULO XI DEL REGIMEN SANCIONATORIO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 52: La Corporación de Turismo del Estado Bolívar, deberá recibir las denuncias que le sean formuladas y en tiempo perentorio realizar todas las diligencias pertinentes mediante las vías de la conciliación y mediación, para lograr un resultado eficaz en beneficio del turismo en el Estado Bolívar.

ARTICULO 53:

La Corporación de Turismo de no lograrse conciliación alguna entre las partes involucradas en la denuncia deberá remitir inmediatamente al Ministerio de Turismo todos los recaudos necesarios para la apertura del procedimiento administrativo respectivo.

ARTICULO 54: La Corporación de Turismo por medio de convenios de transferencia u otra forma legal celebrados con el Ministerio de Turismo podrá abrir procedimiento a los prestadores de servicios turísticos del Estado Bolívar, respetando los principios legales y constitucionales aplicables.

**TÍTULO XII
DISPOSICIONES DEROGATORIAS**

ARTÍCULO 55: Se deroga la Ley de Turismo del Estado Bolívar, publicada en Gaceta Oficial del Estado Bolívar de fecha 1 de junio de 1994, y cualquier otra disposición estatal que colidan con la presente Ley.

**TÍTULO XIII
DISPOSICIONES FINALES**

ARTICULO 56: El Poder Ejecutivo del Estado Bolívar, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la promulgación y publicación de esta Ley, deberá proceder a su Reglamentación.

ARTICULO 57: La presente Ley entra en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Bolívar.